



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN:	08001310501120240004300
ACCIONANTE(S):	NORMA BEATRIZ CASTRILLON LUNA
ACCIONADO(S)	OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada, por **NORMA BEATRIZ CASTRILLON LUNA** en contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**, al considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN en conexidad con la propiedad privada.

HECHOS

Sostiene la accionante que hace aproximadamente más de 80 años, su madre señora LETICIA LUNA BARRERO (QEPD), compró un lote, ubicado en la Carrera 13B Nro. 54-49 en la ciudad de Barranquilla Atlántico, identificado con la referencia catastral Nro. 01-05-00-00-9535-005-5-00-00-00.

Que a pesar de la compra venta realizada, se desconoce si el referido cuenta con folio de matrícula inmobiliaria activa, que permita identificarlo y distinguirlo de otros, por lo que no se pudo adelantar trámite de sucesión o declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva, para poder acceder a la propiedad del mismo.

Que se solicitó ante el Distrito la adjudicación del bien, quien informó que el inmueble no registra en la base de datos de predios de propiedad del Distrito, por lo que se trata de un bien particular.

Que presentó un derecho de petición ante la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, vía correo electrónico el día 15 de noviembre de 2023, solicitando lo siguiente:

- “1). Si el inmueble con referencia catastral 01-05-0535-0005-000 ubicado en la Carrera 13B #54-49 del barrio Las Ceibas contaba con folio de matrícula y cuál era el número del mismo.
- 2). De manera subsidiaria, si el inmueble antes individualizado no contaba con un folio de matrícula específico, me fuese informado si este hacia parte de un inmueble de mayor extensión y se me notificara el número de este.
- 3) Por último, que se me informase si la escritura pública No 2876 del 30 de septiembre de 1948 fue inscrita en esta Oficina fue debidamente inscrita y de ser así se me informara el número de folio.”

Finalmente indica que hasta la fecha no ha recibido respuesta de la entidad.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, que dé respuesta de fondo a la petición realizada el día 15 de noviembre de 2023.



SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela, y notificada a la accionada esta indicó lo siguiente:

- **RESPUESTA DE LA ACCIONADA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**

Manifestó que el día 22 de febrero del presente año, mediante el oficio Nro. 0402024EE00773, enviado al correo electrónico de la actora: normacastrillon@gmail.com, dio respuesta al derecho de petición, respondiendo cada uno de los puntos puestos a consideración y explicando claramente las razones por las cuales esta oficina, no le es posible brindar la información solicitada, atendiendo de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado.

Indica además que la accionante al presentar derecho de petición, no le es obligación a esta oficina de acceder o responder positivamente a lo pretendido, pues la única obligación que le asiste es responder de fondo a la solicitud, bien sea negativa o positiva, según el caso.

Por lo anterior, solicita al Despacho negar la acción de tutela y en consecuencia ordene el archivo de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

- ¿Ha vulnerado la entidad accionada el derecho de petición al no dar respuesta a la petición incoada por la accionante?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que no, porque en el presente caso operó la figura jurídica de hecho superado.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Art.14 de la Ley 1755 de 2015).

La Corte Constitucional ha establecido el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, **finalmente**,

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4°.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático¹.

La figura jurídica de hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos:

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.***

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto tenemos que la Sra. NORMA BEATRIZ CASTRILLON LUNA instauró la presente acción de tutela en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN en conexidad con la propiedad privada, por no dar respuesta a la solicitud de fecha 15 de noviembre de 2023.

La accionada OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA al contestar esta tutela, manifiesta que el día 22 de febrero del presente año, mediante el oficio Nro. 0402024EE00773, enviado al correo electrónico de la actora: normacastrillon@gmail.com, dio respuesta al derecho de petición, respondiendo de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado, aportando prueba de ello.

¹ Sentencia T-661 de 2010
Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.
Carrera 44 No. 38 – 20.
www.ramajudicial.gov.co
E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Así las cosas, considera este juzgador que no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por el contrario, se tiene que, al revisar los hechos y documentos contentivos en el escrito de tutela, así como del informe rendido por la accionada OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA y sus anexos, se logró establecer que lo pretendido fue resuelto, y que dicha respuesta se envió al correo electrónico de la normacastrillon@gmail.com, acreditando con ello que se le notificó o puso en conocimiento de la interesada la respuesta.

Dado lo anterior, se configura entonces un **HECHO SUPERADO**, por carencia actual del objeto de la presente acción, de conformidad a lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia T-086/2020

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO**, por carencia actual de objeto en la presente acción.

2.- Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

3º.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
T. 08001310501120240004300